

Resolución Jefatural

N° 261 -2016-MIDIS-PNAEQW/UA

Lima, 25 JUL. 2016

VISTOS: La Solicitud de Reconocimiento de Deuda presentada por la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.; el Informe N° 1531-2016-PNAEQW/UA-CASG, emitido por la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales; el Informe N° 4983-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 1734-2016-MIDIS/PNAEQW-UPP, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, presenta ante el Programa la Carta ITS-16-01-067, de fecha 11 de enero de 2016; mediante la cual pone en conocimiento la deuda pendiente de cancelación por el servicio de "supervisión de verificación y registro de información", brindado en el ejercicio presupuestal 2015 y que asciende a S/ 5,290.70 (Cinco mil doscientos noventa con 70/100 Soles).

Que, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante Informe N° 1531-2016-PNAEQW/UA-CASG, opina que resulta viable acceder a lo solicitado por la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A y corresponde se le reconozca el precio del servicio prestado ascendente a S/ 5,290.70 (Cinco mil doscientos noventa con 70/100 Soles), en virtud a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, en relación a la figura jurídica sobre Enriquecimiento sin Causa.

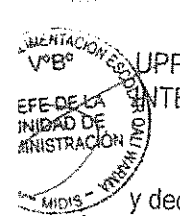
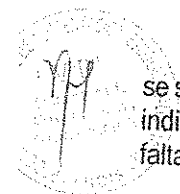
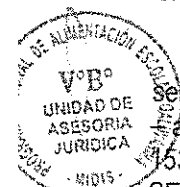
Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 4983-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ, concluye señalando que sería aplicable la institución jurídica de Enriquecimiento sin Causa, establecida en el Código Civil artículo 1954; por tal motivo, resulta viable que se reconozca el total de la deuda determinada en el Informe N° 1531-2016-PNAEQW/UA-CASG, de fecha 11 de julio de 2016, a favor de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.

Que, respecto a la figura de Enriquecimiento sin Causa, regulada en el artículo N° 1954 del Código Civil, se señala que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; asimismo, indica que es necesario acreditar: i) Enriquecimiento del sujeto demandado; ii) Empobrecimiento del actor; y iii) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento ante los hechos concretos;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante el Memorando N° 1734-2016-MIDIS/PNAEQW-UPP; otorga el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2608 para proceder con el pago en favor de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU.S.A.

Que, en la medida que compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el Interés Público involucrado, corresponde efectuar el pago del servicio "supervisión de verificación y registro de información", desarrollado durante el ejercicio presupuestal 2015.

Contando con el Informe de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales que concluye señalando se reconozca la obligación pendiente de pago; el informe de la Unidad de Asesoría Jurídica que opina que resulta viable se reconozca el total de la deuda a favor de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, mediante la institución jurídica de Enriquecimiento sin Causa, establecido en el Código Civil - artículo 1954° y el certificado presupuestal respectivo en aplicación del marco normativo vigente Código Civil - Decreto Legislativo N° 295.



Contando con el visado de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales; y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

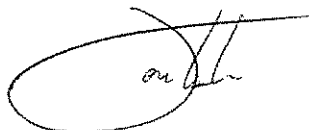
ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER la obligación pendiente de pago por el monto total de S/ 5,290.70 (Cinco mil doscientos noventa con 70/100 Soles); a favor de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, por el servicio de supervisión de verificación y registro de información, en aplicación del artículo 1954° del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Coordinación de Abastecimientos y Servicios Generales, la notificación de la presente Resolución al proveedor, así como el trámite administrativo y seguimiento correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el deslinde de las Responsabilidades administrativas a que hubiera lugar de los funcionarios o servidores involucrados.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



HAYDEE BAUTISTA PORRAS
Jefa (e) de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social